



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

TOMOS III

SECCIÓN AMPARO
PRAL 193/2020
MESA III

- 3410/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3411/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3412/2021 COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3413/2021 COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO EN LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3414/2021 DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3415/2021 DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO EN LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3416/2021 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3417/2021 SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 3418/2021 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO (SECOPE) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1. Nombre del actor.-
 Artículo 3° fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica, promovido por [REDACTED] con esta fecha se dictó un acuerdo que, a la letra dice:

"Victoria de Durango, Durango, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del presente juicio de amparo, se advierte que está suspendido, a virtud de que el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante Circular CAP/3/2020 informó que la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, determinó regresar al esquema de contingencia previsto en el Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, durante el período comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, toda vez que ha concluido el periodo de suspensión previsto en la citada comunicación CAP/3/2020, ello a través de la diversa Circular SECNO/1/2021, de ocho de enero del año en curso, signada por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos la cual remite al Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, cuya vigencia fue ampliada por los diversos Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020.

Se reanuda el procedimiento en el presente asunto.

Por otro lado, vista la certificación con que se da cuenta, en el sentido de que a la fecha ha transcurrido el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa, única legitimada para recurrir la sentencia de sobreseimiento dictada en este juicio, lo haya hecho. En tal virtud, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 2° de este ordenamiento legal, para todos los efectos legales correspondientes, se declara que dicha sentencia que sobresee ha causado ejecutoria; háganse las anotaciones en el libro respectivo y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XI.3o.4 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 706, del Tomo VII, Junio de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto establecen:

"REVISIÓN, RECURSO DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta que los recursos previstos por la Ley de Amparo, fueron consagrados por el legislador con el propósito de reparar los perjuicios sufridos por las partes en el juicio, con motivo de las determinaciones ilegalmente adoptadas por el órgano encargado de su tramitación, y que cuando se decreta el sobreseimiento en un juicio de amparo, queda intocado el acto reclamado y se dejan las cosas en el estado que guardaban antes del ejercicio de la acción constitucional, dicha resolución a quien en todo caso podría reparar perjuicio sería al quejoso, pero no al tercero perjudicado ni a la autoridad responsable. Al segundo, porque las cosas quedan en el estado que se encontraban antes de promover el juicio, y a la última, porque no vincula su actuación en algún sentido, ni juzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por lo que el primero es el único que está legitimado para interponer el recurso de revisión contra un fallo de sobreseimiento".

Asimismo, la diversa tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 294, del Tomo IX, Marzo del 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



"REVISIÓN. SÓLO ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE QUE RESULTO AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Si bien es cierto que son las partes quienes están facultadas para interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional, y que los terceros perjudicados tienen ese carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, también lo es, que la interpretación sistemática de los artículos 82, 83, 87 y 88 de la propia ley reglamentaria, informa que no basta tener ese carácter para estar en posibilidad de interponer ese recurso sino que, además, es necesario que dicha determinación cause un agravio personal y directo a quien pretenda hacer valer este medio de defensa, pues, de no existir éste, el recurrente carece de legitimación procesal activa para ejercitar ese derecho, cuando en el juicio le fue negado el amparo al quejoso."

Así como la tesis IV, 2o. 95-K, del Segundo Tribunal colegiado del Cuarto Distrito, visible en la página 527, del XIV, Noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época que establece:

"REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO. EL TERCERO PERJUDICADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE. El interés del tercero perjudicado en el juicio de garantías, estriba en que subsista el acto reclamado, como se desprende de la tesis de jurisprudencia número 1929, visible en la página 3102 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el rubro "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL". De manera que si el juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, tal determinación colma el interés del recurrente y no le afecta en sus derechos como parte, porque produce el efecto de que subsista el acto reclamado. Por ende, si se sobresees en el juicio de amparo y la quejosa, única afectada, no interpone revisión, ello implica que el tercero perjudicado carezca de legitimación para hacer valer el medio impugnativo. Esto es así, porque el juicio de amparo tiene una finalidad práctica eminente y por ende están investidos del mismo carácter los recursos que del procedimiento constitucional emanan y ningún resultado práctico tendría para el tercero perjudicado la solución del problema que plantea en los agravios si ello no tiende a subsanar alguna vulneración en sus derechos cometida en la sentencia. Además, el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo en su párrafo final establece que la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pueda adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, lo que desvirtúa que quien obtuvo pueda interponer el recurso en forma directa."

Con fundamento en el artículo 21, inciso a)¹ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales², en su oportunidad **procédase a la destrucción de este expediente.**

Asimismo, el original y duplicado del cuaderno incidental son susceptibles de destruirse, de conformidad en los artículos 21, inciso c)³, y 20, fracción II, inciso a)⁴, del citado acuerdo, respectivamente.

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Notifíquese por lista, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables.

Así lo acordó y firma Adriana del Carmen Martínez Lara, Jueza Primera de Distrito en el Estado, ante Rosa Alejandra García García, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. "Doy fe." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a tres de febrero de dos mil veintiuno.
La Secretaria del Juzgado Primero
de Distrito en el Estado Rosa Alejandra García García

Lic. Rosa Alejandra García García.
Firmado electrónicamente

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

¹ Artículo 21. Expedientes destruíbles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruídas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

g) Expedientes de juicio de amparo, en los que se haya sobreseído respecto de todos los actos reclamados.

² Publicado en Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

³ Artículo 21. Expedientes destruíbles en un plazo de tres años. Cumplido el plazo de conservación, las siguientes series documentales deberán ser destruídas, una vez cumplidos tres años de haberse dictado el acuerdo como asunto concluido, por los órganos jurisdiccionales:

g) El original del cuaderno relativo al incidente de suspensión en amparo siempre que la medida cautelar se haya negado respecto de todos los actos reclamados.

⁴ Artículo 20. Expedientes destruíbles en un plazo de seis meses. Los expedientes auxiliares y judiciales de las siguientes series documentales deberán ser destruídos, una vez que cumplan sus plazos de archivo como asuntos concluidos: ...

h) Expedientes judiciales

a) Duplicados, siempre que se cuente con el original. ...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 6290937_0405000026512180026.p7m
Autoridad Certificadora: A.C. del Servicio de Administración Tributaria
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and other metadata. Includes sections for 'FIRMANTE', 'FIRMA', 'OCSP', and 'TSP'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA 1

SECCIÓN AMPARO
PRAL. 193/2020
MESA III

39672/2020 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

39673/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO. (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

39674/2020 COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39675/2020 COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL
AYUNTAMIENTO EN LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39676/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LA
CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39677/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO EN
LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39678/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN
LA CAPITAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39679/2020 SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

39680/2020 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO (SECOPE) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
RECIBIDO

10:47:04
SUBSECRETARÍA
JURIDICA

1. Nombre del actor.-
Artículo 3° fracción X y
XI de la Ley de
Protección de Datos
Personales en posesión
de sujetos obligados del
Estado de Durango.

En los autos del juicio de amparo cuyo número se indica,
promovido por **1** con esta fecha se dictó un
acuerdo que:

"Vistos para dictar sentencia los autos del juicio de amparo
193/2020, promovido por **1** contra actos del
Ayuntamiento del municipio de Durango y otras autoridades, los
cuales considero violatorios de los derechos humanos establecidos en
los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito
presentado el catorce de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de
Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de
Durango, y recibido el día diecisiete, en la oficina de partes de este
Juzgado de Distrito, **1** por su propio
derecho acudió a demandar en amparo y protección de la justicia
federal, contra las autoridades y por los actos que enseguida se
transcriben:

"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Los son:



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se **SORRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por **1** contra los actos reclamados de las autoridades responsables, precisados aquellos y estas en el **resultando primero** de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en los **considerandos tercero y quinto**.

SEGUNDO. Cúmplase lo establecido en el considerando **sexto**.

Notifíquese, personalmente.

Así lo resolvió y firma **Adriana del Carmen Martínez Lara, Jueza Primera de Distrito en el Estado**, ante Marco César Olivas Calleros, secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en que las labores del juzgado lo permitieron. Doy fe.

Lo que comunico a usted por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Durango, Durango, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

**El Secretario del Juzgado Primero
de Distrito en el Estado**

**Lic. Marco César Olivas Calleros.
Firmado electrónicamente**

1. Nombre del actor.-
Artículo 3° fracción X y
XI de la Ley de
Protección de Datos
Personales en posesión
de sujetos obligados del
Estado de Durango.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 6624327_0405000026512150022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Nombre, Valididad, BIEN, Vigente. Includes sections for FIRMANTE (MARCO CESAR OLIVAS CALEROS), FIRMAS (No. serie, Fecha, Algoritmo), and CADENA DE FIRMA (Cadena de firma). Also includes sections for RESPUESTA (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Numero de serie) and TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor de certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).